

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en contra del auto No. 579-2022 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, así como contra el auto No. 675-2022 del 03 de octubre de 2022, a través del cual, se repuso el numeral quinto y sexto del auto inicial.

Se indica, que las notificaciones al demandado, surtieron a los correos electrónicos sotomarin56@hotmail.com y juanmanuel.juridico@gmail.com, el 12 de octubre de 2022. De hi, que mediante auto del 24 de octubre de igual año, se tuvo por debidamente notificado el demandado JUAN MANUEL SOTO MARIN y además se dispuso, correr traslado del recurso de reposición antedicho, advirtiendo, que este, fue interpuesto en data del 18 de octubre de 2022.

El correspondiente recurso se le corrió traslado de la siguiente manera:

FIJACION EN LISTA: 25 de octubre de 2022.

TRES (03) DIAS DE TRASLADO ART. 319 C.G.P.: 26, 27 y 28 de octubre de 2022

La parte demandante, efectuó pronunciamiento al respecto en data del 31 de octubre de 2022, **FUERA DEL TERMINO LEGAL.**

En la fecha, **01 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00185-00**
DEMANDANTE : **HECTOR BUITRAGO ZULETA**
DEMANDADO : **JUAN MANUEL SOTO MARIN**

Auto I. # 719-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto No. 579-2022 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, así como contra el auto No.

675-2022 del 03 de octubre de 2022, a través del cual, se repuso el numeral quinto y sexto del auto inicial.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia del **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se admitió la demanda y con auto del **03 DE OCTUBRE DEL 2022**, se resolvió reponer el numeral quinta y sexto del auto inicial.

2. EL RECURSO

El día **18 DE OCTUBRE DEL 2022**, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 579-2022 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, así como contra el auto No. 675-2022 del 03 de octubre de 2022, a través del cual, se repuso el numeral quinto y sexto del auto inicial, argumentando que,

(i) **Falta de Jurisdicción:**

*"Se debate sobre el cumplimiento de una Promesa de Compraventa firmada entre el señor **HECTOR BUITRAGO ZULETA** y el señor **JUAN MANUEL SOTO MARIN** sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas y que en palabras de la parte Accionante, es usted el llamado a conocer del asunto en virtud al factor territorial, puesto que el demandado vive en la ciudad de Manizales, lo cual NO es cierto su señoría, toda vez que mi pupilo tiene su domicilio y asiento principal es en el municipio de Belalcázar, exactamente en la Finca el Vergel, vereda San Isidro, tal como constan en el Certificado de Vecindad adjunto; siendo entonces competente para conocer es el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas y NO el actual despacho."*

(ii) **Indebida Notificación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, que genera ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

"... dentro del proceso 2020-062 que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas existía pruebas contundentes que demostraban que el señor JUAN MANUEL SOTO MARIN no tiene su residencia, ni mucho menos su domicilio en la ciudad de Manizales, puesto que en el expediente del proceso judicial narrado, existe certificación del titular de dominio de la oficina del Edificio Concha López en la ciudad de Manizales, donde se advierte que ninguna relación contractual, laboral, comercial ni de dominio tiene este allí..."

(...) El domicilio dispuesto para la parte demandada (según el escrito introductor) fue en la ciudad de Manizales, específicamente en la Cll 22 No. 23-23 Edificio Concha López Oficina 206C, cuando mi cliente actualmente no tiene ninguna relación material ni jurídica con dicha dirección, conllevando entonces, a la ineptitud de la demanda..."

De ahí, que su pretensión se elevó así:

"PRINCIPALES

PRIMERO: Reponer la decisión asumida mediante Auto Interlocutorio No. 579-2022 que admitió la Demanda, así como al Auto Interlocutorio No. 625-2022 que repuso y dio claridad al Auto anterior de Demanda de "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" promovida por HECTOR BUITRAGO ZULETA, en contra de JUAN MANUEL SOTO MARIN...

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas para que conozca del asunto, que por el factor territorial es el llamado a conocer del mismo.

SUBSIDIARIA:

PRIMERA: Decretar la causal de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el artículo 100 Numeral 5, al no agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad tal como se expuso en l aparte motiva.

SEGUNDA: Disponer la suspensión de Términos desde la presentación del presente recurso de reposición."

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Frente al primer punto, manifiesta, que se estaría ante una falta de competencia, mas no de jurisdicción, "dado que tratándose de un conflicto entre particulares, en razón de un contrato de promesa de compraventa, claramente es el juez civil el que conoce del asunto."

En similar entendido, "... si el señor JUAN MANUEL SOTO MARIN viviera en Belalcázar Caldas, por la cuantía del proceso, la competencia estaría asignada en el juzgado civil del circuito de Anserma Caldas, no obstante, es evidente que él como profesional del derecho ejerce habitualmente su profesión en la ciudad de Manizales, al punto que su dirección de correspondencia lo es la oficina en el centro de la ciudad de Manizales, lugar donde recibieron las citaciones..."

En cuanto al segundo punto, refiere "la notaria quinta de Manizales, procedió a notificar en debida forma la audiencia de conciliación del señor JUAN MANUEL SOTO MARIN, dado que existe constancia de recibido de las citaciones de parte de la empresa de correo certificado, lo cual hace parte integrante del acta de no conciliación por inasistencia del señor JUAN MANUEL, lo cual hace que se entienda legalmente notificado, por los cual se considera no es válido el argumento presentado de INDEBIDA NOTIFICACION."

Cabe **ADVERTIR**, que dicho pronunciamiento se realizó **FUERA DE LOS TÉRMINOS** contemplados en el art. 319 del C.G.P., toda vez que como se dispuso en la constancia secretarial, se fijó en lista en calenda del 25 de octubre de 2022 y corrieron en términos los días 26, 27 y 28 de octubre de hogaño, siendo radicado el **31 DE OCTUBRE DE 2022**, por lo cual, no se tendrá en cuenta dicha manifestación.

Planteados así los argumentos, procederá el Despacho a resolver los recursos formulados para el efecto se desarrollarán las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Se resolverá entonces el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto No. 579-2022 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, así como contra el auto No. 675-2022 del 03 de octubre de 2022, a través del cual, se repuso el numeral quinto y sexto del auto inicial.

Teniendo claro, que el recurso se formuló dentro del término legal, se procederá a analizar lo concerniente a tal pretensión impugnativa.

Así las cosas, del estudio del plenario, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Dentro del escrito de demanda, se consignó por parte del promotor, que las notificaciones a la parte pasiva se realizarían de la siguiente manera:

El demandado recibirá notificaciones en la CALLE 22 # 23-23. OFICINA 206C, EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. Manizales. CORREO ELECTRÓNICO: sotomarin56@hotmail.com y juanmanuel.juridico@gmail.com

De ahí, que sería la parte demandante, quien determinaría la manera de notificar al demandado, que para este caso puntual, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, fue realizada **SOLO** a los correos electrónicos señalados, aportando la respectiva constancia, así:

Entregado: Notificación demanda. Radicado 2022-00185 Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 12/10/2022 6:56 PM
Para: sotomarin56@hotmail.com <sotomarin56@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sotomarin56@hotmail.com

Asunto: Notificación demanda. Radicado 2022-00185 Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales

Retransmitido: Notificación demanda. Radicado 2022-00185 Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 12/10/2022 9:29 AM
Para: JUANMANUEL.JURIDICO@GMAIL.COM <JUANMANUEL.JURIDICO@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JUANMANUEL.JURIDICO@GMAIL.COM (JUANMANUEL.JURIDICO@GMAIL.COM)

Asunto: Notificación demanda. Radicado 2022-00185 Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales

Es decir, la notificación se efectuó no por lo consagrado en el art. 291 y ss del C.G.P., si no, por lo estipulado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, argumentos suficientes para no resultar de recibo de esta judicatura los presupuestos de la alzada, en este entendido.

En relación a la **FALTA DE JURISDICCION**, antes de descender al estudio del caso, es menester exponer previamente los conceptos de Jurisdicción y Competencia, decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su página web (<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>), así:

*“La **Jurisdicción** como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional ...”*

*“Se entiende por **competencia** la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos...”*

Expuesto lo anterior, **Jurisdicción** no es otra cosa que la facultad de aplicar justicia. Es decir, la potestad estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La **competencia** es el límite de la aplicabilidad de dicha potestad, en razón de las personas, territorio, grado y materia.

En contraste con lo aludido, se tiene que dentro de la alzada se propuso:

*“Se debate sobre el cumplimiento de una Promesa de Compraventa firmada entre el señor **HECTOR BUITRAGO ZULETA** y el señor **JUAN MANUEL SOTO MARIN** sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas y que en palabras de la parte Accionante, es usted el llamado a conocer del asunto en virtud al factor territorial, puesto que el demandado vive en la ciudad de Manizales, lo cual NO es cierto su señoría, toda vez que mi pupilo tiene su domicilio y asiento principal es en el municipio de Belalcázar, exactamente en la Finca el Vergel, vereda San Isidro, tal como constan en el Certificado de Vecindad adjunto; siendo entonces competente para conocer es el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas y NO el actual despacho.”*

De las resultas, su pudo constatar con el material probatorio aportado por el recurrente, los siguientes:

- (i) La constancia emitida por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Belalcázar, Caldas, el señor JUAN MANUEL SOTO MARIN, donde indica que se encuentra afiliado a la junta de acción comunal de la Vereda San Isidro desde el día 14 de octubre de 2022
- (ii) Constancia de la Junta de Acción Comunal Vereda San Isidro del 14 de octubre de 2022, donde certifica la afiliación del señor Juan Manuel Soto Marín.

- (iii) La constancia proferida y firmada por el señor Yon Jorge Ocampo Cuartas, que data del 14 de octubre de 2022, comunicando, que es titular de dominio de la Oficina 206 con subdivisiones (206, 206B y 206C) y no el señor Juan Manuel Soto Marín.
- (iv) Además, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-99907, ubicado en la **Calle 22 No. 23-23 entre Cras 23 y 24 Segundo Piso Oficina 206**, de propiedad del señor Yon Jorge Ocampo Cuartas, del 18 de octubre de 2022.
- (v) Contrato de Arrendamiento de la Oficina 206C ubicada en la Calle 22 No. 23-23 Edificio Concha López, suscrito el 01 de septiembre de 2019 entre el señor Yon Jorge Ocampo Cuartas (Arrendador) y la señora Katherin Tobón Loaiza (Arrendatario)

Así las cosas, cita los artículos 76 y 78 del C.C., respectivamente:

"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella."

"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."

Cabe precisar, que al momento de estudiar la procedencia de admitir o no la presente demanda, se tuvieron en cuenta una serie de requisitos, entre los cuales se encontraba, el factor de competencia, denotándose como principal condición, que el domicilio del demandado fue esta ciudad, evidenciando para ello, la dirección de notificaciones **CII 22 No. 23-23 Oficina 206C Edificio Concha López de la ciudad de Manizales, Caldas**, información que se entiende bajo gravedad de juramento; advirtiendo, que si bien la parte pasiva no fue notificada a la dirección física antedicha, si es relevante, para determinar el factor de competencia.

En tal entendido, y como se ha venido exponiendo, si existe suficientes argumentos constitutivos de impedimento para esta judicatura, que conllevan a **ACCEDER a REPONER** el auto No. 579-2022 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, puesto que como se ha pronunciado en sendos apartes, el domicilio del demandado **JUAN MANUEL SOTO MARIN**, es la **FINCA EL VERGEL**, ubicado en la **VEREDA SAN ISIDRO** del municipio de **BELALCAZAR, CALDAS** y no la **CII 22 No. 23-23 Oficina 206C Edificio Concha López de la ciudad de Manizales, Caldas**, que como se referencio, pertenece a un tercero ajeno a este proceso en calidad de titular de dominio, situación que convergió en dilucidar el factor territorial.

Adicionalmente, como el contrato de promesa de compra y venta cuyo cumplimiento se deprecia en la demanda, se trata de un negocio jurídico que genera derechos personales y en el mismo se indicó como su lugar de cumplimiento el municipio de Benalcázar, Caldas.

Por lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., que reza:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Finalmente, en relación al auto No. 675-2022 del 03 de octubre de 2022, a través del cual, se repuso el numeral quinto y sexto del auto inicial, no se realizará pronunciamiento alguno por le despacho, toda vez que el mismo fue favorable para los intereses del recurrente y no incidió en la decisión de fondo del proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 579-2022 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, dentro del presente proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por el señor **HECTOR BUITRAGO ZULETA** en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 675-2022 del 03 de octubre de 2022, a través del cual, se repuso el numeral quinto y sexto del auto inicial, toda vez que el mismo, fue favorable para los intereses del recurrente y no incidió en la decisión de fondo del proveído recurrido.

TERCERO: NO SE TENDRA en cuenta, el pronunciamiento efectuado por la parte demandante con relación al presente recurso de reposición, en vista de que el mismo, fue radicado en data del 31 de octubre de 2022, **FUERA DEL TERMINO LEGAL.**

CUARTO: DECLARAR que este despacho judicial no es el competente para conocer del proceso, por lo dicho en la considerativa de este proveído.

QUINTO: REMITIR la actuación al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, para que allí se asuma el conocimiento del presente proceso, como asunto de su competencia, indicándole que se le propone de una vez conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad1e930640e1ceb0da921e2b22fc520d83205a6aae1e88351639f6374a2330**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>